



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00570-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse la fecha de entrega del instrumento cartular – pagare, puesto que dicho documento cambiario, carece de mención de fecha de creación (artículo 621 del Código de Comercio).
2. Deberá adecuar el hecho segundo de la demanda, toda vez que, lo afirmado en dicho fundamento factico, no guarda armonía con la literalidad del instrumento cambiario.
3. Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P, deberá indicarse expresamente en la demanda, la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que, en el hecho sexto, indica que declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato del pagare; sin embargo, se pretende en recaudo de los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2019, lo cual genera confusión al Despacho.
4. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal** realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos,

allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que, el poder allegado, contiene constancia de diligencia de reconocimiento, sin embargo, lo que exige la norma es constancia de **presentación personal**.

5. Deberá adecuar la dirección electrónica del demandante, toda vez que la señalada en el libelo, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación.
6. Deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes (demandante y demandada) y la apoderada judicial (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
9. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA, y en contra de los

señores HOLMAN ARLEY GARZON PINEDA, KAREN DANIELA ESCALANTE GOMEZ, y HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 123 fijado hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU